



Resolución Gerencial Regional Nº 0234-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 82364 y 98414 conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Manuel Almenara Galindo, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 091-2016-GRA/GRTC-SGTT-OA/URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de su documento de fecha 01-08-2016, Reg. 82364, el servidor de la entidad don Víctor Manuel Almenara Galindo, señala que se encuentra muy delicado de salud desde hace tres meses consecutivos con diagnóstico de cáncer de próstata, estando actualmente con tratamiento de quimioterapia, es por ello que amparado en la Ley 15688 solicita se le otorgue Licencia por enfermedad neoplasia maligna (cáncer), para lo cual adjunta los certificados médicos respectivos;

Que, con la Resolución de Recursos Humanos Nº 0912016-GRA/GRTC-OA-URH del 22-08-2016 el Área de Recursos Humanos declara infundada la solicitud presentada por don Víctor Manuel Almenara Galindo sobre licencia por enfermedad neoplasia maligna (cáncer), sustentando su negativa en que el peticionario no ha sido sometido a una evaluación médica por la Junta Médica Evaluadora de enfermedades de ESSALUD, a fin que determine si la enfermedad es irreversible y degenerativa;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, el servidor Víctor Manuel Almenara Galindo, con su documento Reg. 98414, interpone recurso de apelación en su contra, por no encontrarlo ajustado a derecho, argumentando que desde el año 2013 viene recibiendo tratamiento de la próstata, en ese entonces ya se le diagnosticó que tiene un tumor, que de acuerdo a los análisis realizados es un tumor maligno y no se le puede operar dándole solamente un tratamiento; agregando que habiendo avanzado el malestar de dicho tumor se le ha diagnosticado cáncer como se puede verificar en los documentos que adjunta. Agregando que últimamente ha recrudecido su enfermedad hasta ha perdido la voz, por lo que, solicita se le otorgue dos años de licencia por cáncer, conforme a la Ley 15668 que establece que si la enfermedad es maligna no recuperable, debidamente diagnosticada, tiene derecho a una licencia por 02 años con goce íntegro de sus remuneraciones;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993 ha determinado que la **defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado**; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo



Resolución Gerencial Regional Nº 0234 -2016-GRA/GRTC

supone la **vigencia irrestricta del derecho a la vida**, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos. La vida, entonces, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. **Dichos postulados propenden a la realización de la justicia, que la legalidad con el que se identificaba la noción clásica de Estado de derecho.** Ahora el Estado está comprometido en invertir los recursos indispensables para desarrollar las tareas necesarias que le permitan cumplir con el encargo social de garantizar el derecho a la vida, entre otros;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N.º 2016-2004-AA/TC-Lima, ha señalado que "*La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social*". Además, agrega: "*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida. Ello comporta una inversión en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, así como la puesta en marcha de políticas, planes y programas en ese sentido*";

Que, en ese marco, la Licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajado uno o más días que se le otorga al trabajador, el uso de este derecho se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional, la que formaliza con la resolución correspondiente, en ese sentido el artículo 110º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores públicos, son entre otras, la señalada en el inciso "a) con goce de remuneraciones: - por enfermedad (...)",

Que, el único artículo de la Ley N° 15668 publicada el año 1965, modificó el cuarto párrafo del artículo 55º del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil aprobado mediante la Ley N° 11377, en el sentido que reguló de manera excepcional una licencia con goce de haber por dos años para aquellos servidores que padeczan de tuberculosis o neoplasia (cáncer) maligna no recuperable;

Que, en ese sentido, al ser un dispositivo legal especial, la citada Ley 15668 que regula la licencia por enfermedad de tuberculosis y cáncer maligno no recuperable debió ser derogada en forma expresa situación que no ha ocurrido, tampoco se produce una derogación tácita porque son derechos especiales que no se contraponen a los derechos regulados por el Decreto Legislativo N° 276, de conformidad con la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final y Transitorio, en consecuencia, se encuentra vigente la Ley N° 15668 que otorga licencia por dos años por enfermedad de tuberculosis y neoplasia maligna no recuperable.



Resolución Gerencial Regional Nº 0234-2016-GRA/GRTC

Que, la vigencia de dicha Ley 15668 se encuentra corroborada en el Reglamento para el "Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa", aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-GRA/PR, de observancia Arequipa (Sede de la Presidencia y sus disposiciones integrantes), esto es los que desarrollan labores de naturaleza permanente y tiene la condiciones de nombrados o contratados por operación (funcionamiento), que en su artículo 22º segunda parte señala textualmente: "La Licencia por enfermedad grave terminal: neoplasia maligna (cáncer), hepatitis B, SIDA, tuberculosis u otros debidamente diagnosticados (Ley 15668; Manual de Personal Nº 903-93-DNP: Licencias y Permisos), procede otorgarle con goce de remuneraciones hasta por dos años";

Que, por lo tanto, estando acreditado con el diagnóstico dado por el Dr. Oscar Paz García de ESSALUD que obra en el expediente, que el servidor Almenara Galindo Víctor padece de cáncer de próstata y siendo un trabajador estable que desarrolla labores de naturaleza permanente (obrero permanente), procede declarar fundado su recurso de apelación, revocar la apelada y otorgarle la licencia por enfermedad grave terminal neoplasia maligna (cáncer) con goce de remuneraciones hasta por dos años, debiendo dictarse el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 15668, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-GRA/PR "Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa", estando al Informe Legal Nº 412-2016-Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el servidor don Víctor Manuel Almenara Galindo en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 091-2016-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 22-08-2016, la que se revoca en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Otorgar, en forma excepcional, licencia con goce de remuneraciones por enfermedad grave terminal: neoplasia maligna (cáncer), a favor del servidor don VÍCTOR MANUEL ALMENARA GALINDO, por el término de hasta dos años, la que se computará a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, por los considerandos antes expuestos.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

20 SET. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamboa Víquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES